

DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: Víctor Manuel Portillo Ruiz

TOMO N° 426

SAN SALVADOR, JUEVES 12 DE MARZO DE 2020

NUMERO 50

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

	Pág.		Pág.
ORGANO LEGISLATIVO		MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL	
		RAMO DE LA DEFENSA NACIONAL	
Decreto No. 572.- Ley de Impuestos Municipales del Municipio de Tenancingo, departamento de Cuscatlán.	3-24	Acuerdo No. 67.- Se nombra como Miembro del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional, del Ministerio de la Defensa Nacional, a la Administrativa señora Elvia Cristina Huevo Molina.	36
ORGANO EJECUTIVO			
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA			
Decreto No. 14.- Se deroga el Decreto Ejecutivo No. 12, emitido por el Consejo de Ministros, con fecha 11 de marzo de 2020, a través del cual se declaró Estado de Emergencia Nacional, por la epidemia por COVID-19.	25	Acuerdo No. 71.- Se asigna montepío militar a favor de la señora Simona Argelia del Carmen Erazo Alas de Sánchez.	36
MINISTERIO DE ECONOMÍA		ORGANO JUDICIAL	
RAMO DE ECONOMÍA		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
Acuerdo No. 229.- Se modifica el listado de incisos arancelarios no necesarios para la actividad autorizada, con sus respectivas excepciones, a la sociedad Techno Screen, Sociedad Anónima de Capital Variable.	26-34	Acuerdos Nos. 29-D, 42-D, 50-D, 67-D, 45-D, 66-D, 79-D, 82-D, 88-D, 90-D, 91-D, 103-D, 1198-D y 1277-D.- Autorizaciones para ejercer la profesión de abogado en todas sus ramas.	37-39
MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA		INSTITUCIONES AUTÓNOMAS	
RAMO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA		ALCALDÍAS MUNICIPALES	
Acuerdos Nos. 15-0023 y 15-1278.- Reconocimiento de estudios académicos.	35	Estatutos de las Asociaciones de Desarrollo Comunal "Integral Franja del Pacífico, Cantón Las Tunas" y "De la Colonia Santa Lucía, Ilopango" y Acuerdos Nos. 5 y 6, emitidos por las Alcaldías Municipales de Conchagua e Ilopango, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica.	41-51

SECCION CARTELES OFICIALES**DE PRIMERA PUBLICACION**

Declaratoria de Herencia.....	52
Aceptación de Herencia.....	52-53
Herencia Yacente.....	53
Edicto de Emplazamiento.....	53

DE SEGUNDA PUBLICACION

Aceptación de Herencia.....	54
-----------------------------	----

DE TERCERA PUBLICACION

Aceptación de Herencia.....	54
-----------------------------	----

SECCION CARTELES PAGADOS**DE PRIMERA PUBLICACION**

Declaratoria de Herencia.....	55-64
Aceptación de Herencia.....	64-72
Título de Propiedad.....	72-73
Título Supletorio.....	73-76
Nombre Comercial.....	76
Señal de Publicidad Comercial.....	77
Convocatorias.....	77-78
Subasta Pública.....	78-79
Reposición de Certificados.....	79-83
Administrador de Condominio.....	83-84
Edicto de Emplazamiento.....	84-87
Marca de Servicios.....	87-91

Pág.

Pág.

Resoluciones.....	92-94
Marca de Producto.....	95-105
Inmuebles en Estado de Proindivisión.....	105

DE SEGUNDA PUBLICACION

Aceptación de Herencia.....	106-112
Herencia Yacente.....	112
Título de Propiedad.....	112
Título Supletorio.....	113-117
Nombre Comercial.....	118
Convocatorias.....	118-120
Subasta Pública.....	120
Reposición de Certificados.....	120
Título Municipal.....	121
Marca de Servicios.....	122-123
Marca de Producto.....	123-125

DE TERCERA PUBLICACION

Aceptación de Herencia.....	126-131
Herencia Yacente.....	131
Título de Propiedad.....	131-132
Título Supletorio.....	133
Nombre Comercial.....	133
Convocatorias.....	134-136
Reposición de Certificados.....	136-137
Marca de Servicios.....	137-140
Marca de Producto.....	141-156

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO N° 572

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que, mediante Decreto Legislativo, n.º 310, de fecha 4 de julio de 1951, publicado en el Diario Oficial n.º 133, Tomo 152, de fecha 18 de julio del mismo año, se aprobó la Tarifa de Arbitrios a favor de la Municipalidad de Tenancingo, departamento de Cuscatlán.
- II. Que en los artículos 133 numeral 4, 203 inciso 1º y 204 numeral 6 de la Constitución de la República y Artículos 1 y 2 de la Ley General Tributaria Municipal, se establecen los principios generales para que los municipios ejerciten su iniciativa de ley, elaborando su tarifa de impuestos y proponiéndola a consideración de este Órgano de Estado.
- III. Que, de conformidad a la Ley General Tributaria Municipal, los impuestos municipales deberán fundamentarse en la capacidad económica de los contribuyentes y en los principios de generalidad, igualdad, equitativa distribución de la carga tributaria y de no confiscación.
- IV. Que es conveniente a los intereses del Municipio de Tenancingo, departamento de Cuscatlán, decretar una nueva ley que actualice la tarifa de impuestos vigente, a fin de obtener una mejor recaudación proveniente de la aplicación de la misma, para beneficio de sus habitantes, contribuyendo así al desarrollo local; respetando el principio de legalidad y los derechos y garantías constitucionales de los contribuyentes.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del concejo municipal de Tenancingo, departamento de Cuscatlán y de los diputados Gustavo Danilo Acosta Martínez y Milton Ricardo Ramírez Garay.

DECRETA la presente:

**LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE TENANCINGO,
DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN.**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.**

**CAPÍTULO ÚNICO.
ASPECTOS FUNDAMENTALES.**

Objeto de la ley.

Art. 1. La presente ley tiene como objeto establecer el marco normativo, así como los procedimientos legales que requiere el Municipio de Tenancingo, Departamento de Cuscatlán, para ejercitar y desarrollar su potestad tributaria en materia de impuestos municipales, de conformidad con el Artículo 204 ordinales 1 y 6 de la Constitución de la República y artículos 1 y 2 de la Ley General Tributaria Municipal.

Ámbito de aplicación.

Art. 2. Esta ley se aplicará a las relaciones jurídicas tributarias que se originen de los tributos establecidos por el Municipio de Tenancingo, Departamento de Cuscatlán, en el territorio de su jurisdicción.

Facultades del Concejo Municipal.

Art. 3. Para el mejor cumplimiento de la presente ley, deberán observarse en lo pertinente, todas aquellas disposiciones legales que fueren aplicables, quedando facultado el Concejo Municipal, además, para dictar las regulaciones complementarias que fueren necesarias para facilitar la aplicación de esta ley.

Impuestos municipales.

Art. 4. Son impuestos municipales, los tributos exigidos por el municipio sin contraprestación alguna individualizada.

Período tributario municipal.

Art. 5. Para los efectos del pago de los impuestos establecidos en la presente ley, con base en el capital contable, se entenderá que el período tributario o ejercicio fiscal inicia el uno de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año.

No obstante lo anterior, de acuerdo a la naturaleza de la actividad económica realizada por los contribuyentes, aquellos que no tributen conforme al capital contable, el periodo tributario será mensual para efectos del pago de los impuestos.

**TÍTULO II
DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.**

**CAPÍTULO I
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.**

Definición.

Art. 6. La obligación tributaria Municipal es el vínculo jurídico personal que existe entre el Municipio y los contribuyentes o responsables de los tributos municipales, conforme al cual, estos deben satisfacer una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador de la obligación tributaria, en el plazo determinado por la ley.

Son también de naturaleza tributaria las obligaciones de los contribuyentes, responsables y terceros, referentes al pago de intereses o sanciones, o al cumplimiento de deberes formales.

Obligaciones tributarias sustantivas y formales.

Art. 7. Las obligaciones tributarias sustantivas son aquellas de carácter pecuniario, relacionadas con el pago de los tributos municipales y sus accesorios, cuando corresponda.

Las obligaciones tributarias formales son todas aquellas, que sin tener carácter pecuniario, son impuestas a los sujetos pasivos, y cuyo cumplimiento está relacionado con actuaciones, deberes, responsabilidades y procedimientos señaladas en la presente ley o en la Ley General Tributaria Municipal para garantizar el cumplimiento de la obligación tributaria sustantiva.

El sujeto pasivo es el responsable del cumplimiento de las obligaciones sustantivas y formales.

Sujeto activo de la obligación tributaria.

Art. 8. Será sujeto activo de la obligación Tributaria Municipal, el municipio de Tenancingo, departamento de Cuscatlán, en su carácter de acreedor de los respectivos tributos.

Administración Tributaria Municipal.

Art. 9. Cuando en las normas de la presente ley se haga alusión a la expresión "Administración Tributaria Municipal", deberá entenderse que se hace referencia al municipio de Tenancingo, departamento de Cuscatlán, a través del funcionario competente.

Sujeto pasivo de la obligación tributaria.

Art. 10. Será sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que según la presente ley, están obligadas al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias, sea como contribuyente o responsable.

Para los efectos de la aplicación de esta ley, se consideran también sujetos pasivos las comunidades de bienes, sucesiones, fideicomisos, sociedades de hecho y otros entes colectivos o patrimonios, que aun cuando conforme al derecho común carezcan de personalidad jurídica se les atribuye la calidad de sujetos de derechos y obligaciones. También se consideran sujetos pasivos de conformidad a esta ley, las Instituciones Autónomas, inclusive la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) y Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA).

Contribuyente.

Art. 11. Se entiende por contribuyente, el sujeto pasivo respecto al cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.

Las personas naturales y jurídicas que realizan temporal o parcialmente algún acto de comercio se entienden comprendidas en este artículo.

Responsable.

Art. 12. Se entiende por responsable de la obligación tributaria municipal, aquel que, sin ser contribuyente, debe por mandato expreso de la ley, cumplir con las obligaciones de éste.

**CAPITULO II
DEL HECHO GENERADOR.****Hecho Generador.**

Art. 13. Se establece como hecho generador, el capital contable que posee una persona natural o jurídica para el desarrollo de cualquier actividad económica en el municipio, de la cual se obtenga beneficios económicos, sin importar que los respectivos actos, convenciones o contratos que la genere se hayan perfeccionado fuera de él.

Para fines de la presente ley, se entenderá por capital contable el valor total de los activos que se poseen en el municipio para realizar cualquier actividad económica, menos los pasivos relacionados con los mismos.

No serán deducibles del activo aquellos pasivos generados por deudas entre el contribuyente y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; ni las generadas entre empresas o sociedades afiliadas o relacionadas. Así mismo, se establece como hecho generador la venta de aguardiente y cerveza, las actividades relacionadas con juegos permitidos y la prestación de servicios, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 20 de la presente ley, en el caso de aquellos contribuyentes que se dediquen a dichas actividades económicas.

Además, se establece como hecho generador, la instalación o permanencia de torres, postes, monopolos y/o antenas de radio o televisión o de telecomunicaciones u otro tipo de infraestructura, en el subsuelo de la jurisdicción del Municipio; en los términos previstos en el artículo 19 de la presente ley.

Actividad económica.

Art. 14. Se entenderá como actividad económica aquella realizada por personas naturales o jurídicas, ya sea en forma individual o colectiva, por medio de empresas comerciales, industriales, financieras, servicios o de cualquier naturaleza, con el objeto de obtener lucro, ya sean estas públicas, privadas o mixtas.

**CAPÍTULO III
BASE IMPONIBLE Y CUANTÍA DEL IMPUESTO.**

De la base imponible.

Art. 15. Para efectos de esta ley se entenderá como base imponible el valor del capital contable neto, el cual se determinará deduciendo del capital contable las reservas establecidas por ley, tales como: Reserva Legal y Reserva Laboral, entre otras, en los límites fijados por las leyes.

Las empresas que se dediquen a dos o más actividades económicas determinarán el impuesto correspondiente por la totalidad del Capital Contable que utilicen en dichas actividades.

Los contribuyentes que se dediquen a las actividades previstas en los artículos 17, 18, 19 y 20 de la presente ley, la base imponible de los impuestos específicos se determinará por cada bien que sea utilizado para el ejercicio de dichas actividades económicas, por la que pagarán una cuota mensual en concepto de impuesto.

Las empresas financieras tendrán, además, derecho a deducir las cantidades contabilizadas por la formación de reservas para saneamiento de préstamos, de acuerdo con las disposiciones emanadas de la Superintendencia del Sistema Financiero, la reserva de liquidez correspondiente y el monto de los bienes que administren en calidad de fideicomisos.

De la forma de establecer la cuantía del impuesto.

Art. 16. Las tarifas anuales del impuesto se establecerán mediante una cuota fija y una variable que se aplicarán de acuerdo al capital contable, conforme a la siguiente tabla:

TABLA DE APLICACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES.

SI EL CAPITAL CONTABLE ES:	TARIFA ANUAL
Hasta \$500.00.	Pagarán una cuota fija de \$36.00.
De \$500.01 a \$3,000.00.	Pagarán una cuota fija de \$96.00 más \$0.002 por millar o fracción, excedente a \$500.00.

De \$3.000.01 a\$ 15.000.00.	Pagarán una cuota fija de \$144.00 más \$0.002 por millar o fracción, excedente a \$3,000.00
De \$15.000.01 a \$30.000.00.	Pagarán una cuota fija de \$192.00 más \$0.002 por millar o fracción, excedente a \$15,000.00.
De \$30.000.01 a \$100,000.00.	Pagarán una cuota fija de \$600.00 más \$0.003 por millar o fracción, excedente de \$30,000.00.
De \$100.000.01 a \$ 200.000.00.	Pagarán una cuota fija de \$3,700.00 más \$0.40 por millar o fracción, excedente a \$100.000.00.
De \$200.000.01 a \$ 300.000.00.	Pagarán una cuota fija de \$3,900.00 más \$0.50 por millar o fracción, excedente a \$200.000.00.
De \$300.000.01 a \$ 400.000.00.	Pagarán una cuota fija de \$4,225.00 más \$0.60 por millar o fracción, excedente a \$300.000.00.
De \$400.000.01 a \$ 500.000.00.	Pagarán una cuota fija de \$4,300.00 más \$0.70 por millar o fracción, excedente a \$400.000.00.
De \$500.000.01 a \$1.000.000.00.	Pagarán una cuota fija de \$4,400.00 más \$0.80 por millar o fracción, excedente a \$500.000.00.
De \$1.000.000.01 a \$2.000.000.00.	Pagarán una cuota fija de \$8,000.00 más \$0.90 por millar o fracción, excedente a \$1.000.000.00.
De \$2.000.000.01 en adelante.	Pagarán una cuota fija de \$9,300.00 más \$1.00 por millar o fracción, excedente a \$2.000.000.00.

Impuesto específico por venta de aguardiente y cerveza.

Art. 17. Las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la venta de aguardiente y cerveza, por medio de expendios, cantinas, abarroterías, bares u otros establecimientos comerciales, establecidos en jurisdicción del Municipio, cancelarán la cantidad de treinta dólares mensuales por cada sala de ventas.

Impuesto específico a Juegos Permitidos.

Art. 18. Todos aquellos juegos permitidos, cancelarán al mes, en concepto de impuesto específico, lo siguiente:

Descripción.	Impuesto.
a) Billares por cada mesa.	\$ 15.00
b) Juegos de domino cada uno.	\$ 8.00
c) Loterías de cartones, de números o figuras instaladas en periodos no comprendidos.	\$ 20.00

d) Aparatos electrónicos que funcionen a través de monedas u otro mecanismo, físico o electrónico, cada uno	\$ 20.00
e) Aparatos mecánicos de diversión grandes movidos a motor, cada uno	\$15.00
f) Aparatos mecánicos de diversión movidos a mano, cada uno.	\$ 5.00
g) Puestos para actividades económicas en sitios públicos, (parques y calles aledañas) por metro cuadrado.	\$ 3.00

Impuestos específicos a torres, antenas y/o monopolos.

Art. 19. La instalación o permanencia de postes, torres, monopolos y/o antenas de radio o televisión o de telecomunicaciones propiedad de particulares o de instituciones del Estado, en el subsuelo de la jurisdicción del Municipio, causara por cada una, el pago del siguiente impuesto:

Descripción.	Impuesto.
a) Instalación de torres, monopolos y/o antenas u otro tipo de infraestructura, por cada una que se instale.	\$500.00
b) Instalación de postes.	\$100.00
c) Permanencia de torres, monopolos y/o antenas u otro tipo de infraestructura, por cada una al mes.	\$300.00
d) Permanencia de postes por cada uno al mes.	\$ 4.00
e) Instalación de vallas publicitarias	\$ 60.00
f) Permanencia de vallas publicitarias cada una al mes.	\$ 20.00
g) Instalación de publicidad (rótulos, mantas y lo pancartas)	\$ 25.00
h) Permanencia de Publicidad cada una al mes (rótulos, mantas y pancartas)	\$ 10.00

Otros Impuestos específicos.

Art. 20. La realización de actividades de servicios en la jurisdicción del municipio, que se detallan en la presente disposición, generará el pago de los impuestos mensuales siguientes:

1. Centros de diversión, tales como discotecas, casinos, clubes sociales o similares, pagarán un impuesto específico mensual de sesenta dólares (\$60.00), por cada uno. Lo anterior, sin perjuicio del pago del impuesto anual dispuesto en artículo 16, cuando corresponda.
2. Servicios de transporte vehicular en la jurisdicción del municipio, pagarán un impuesto mensual de:
 - a) Buses, microbuses, pick up y similares, que transporten personas, pagarán un impuesto mensual de siete dólares (\$7.00), por unidad.
 - b) Taxis y moto taxis, pagarán un impuesto mensual de cinco dólares (\$5.00), por unidad.
3. Servicios de parqueo privado en la jurisdicción del municipio, pagarán un impuesto mensual de diez centavos de dólar (\$0.10) por cada metro cuadrado, utilizado para esa actividad.

Fiestas patronales.

Art. 21. Por los impuestos pagados a la Municipalidad de Tenancingo, se hará un recargo del cinco por ciento (5%), que servirá para la celebración de las Fiestas Patronales del Municipio.

TÍTULO III**DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL, RESPONSABILIDADES DE FUNCIONARIOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.****CAPÍTULO I****FACULTADES Y DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.****Facultades de control.**

Art. 22. La Administración Tributaria Municipal mediante sus funcionarios y empleados nombrados o delegados para tal efecto, tendrá las facultades de

fiscalización, control, inspección, verificación e investigación de contribuyentes o responsables a fin de que unos y otros cumplan con las obligaciones establecidas en la presente ley, y en los artículos 82 y 90 de la Ley General Tributaria Municipal. Toda información suministrada será estrictamente confidencial.

Cuerpo de auditores e informes.

Art. 23. Para ejercer las facultades de fiscalización, la Administración Municipal contará con un cuerpo de Auditores, quienes al finalizar las fiscalizaciones elaborarán un informe.

La fiscalización es el conjunto de actuaciones que la Administración Tributaria Municipal realiza con el propósito de establecer la auténtica situación tributaria de los sujetos pasivos, tanto de aquellos que han presentado su correspondiente declaración jurada como de aquellos que no lo han hecho.

La Municipalidad podrá suscribir convenios con el Registro de Comercio, Ministerio de Hacienda y otras instituciones del Estado para el intercambio y cruce de información de carácter tributario de interés municipal.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES FORMALES DE CONTRIBUYENTES.

Deber de información.

Art. 24. Todo propietario o representante legal de establecimientos comerciales, industriales, de servicios o de cualquier otra actividad económica, está obligado a dar aviso por escrito a la Municipalidad, sobre la fecha de la apertura del establecimiento o actividad de que se trate, a más tardar treinta días después de la fecha de apertura para los efectos de su calificación.

La falta de cumplimiento del requisito establecido en el inciso anterior, dará lugar a que el propietario o representante tenga por aceptada la fecha en que el funcionario a cargo realizó la calificación correspondiente.

Determinada la fecha de conformidad al inciso anterior, el contribuyente tiene la obligación de efectuar el pago del impuesto establecido.

Deber de aviso.

Art. 25. Toda persona natural o jurídica sujeta al pago de tributos municipales, deberá dar aviso a la municipalidad, del cierre, traspaso, cambio de dirección y de cualquier otro hecho que tenga como consecuencia la cesación o variación de dicho tributo, dentro de los treinta días siguientes al hecho de que se trata. El incumplimiento de esta obligación hará responsable al sujeto del impuesto al pago de los mismos, salvo que hayan sido cubiertos por el adquirente, en casos de traspaso.

Queda facultado el Concejo Municipal para cerrar cuentas de oficio cuando se constate fehacientemente que una persona natural o jurídica ha dejado de ser sujeto de pago conforme a la presente ley. Dicho cierre se hará a partir de la fecha que determine el Concejo Municipal, previo informe de las unidades competentes de la municipalidad.

Declaración jurada.

Art. 26. Los contribuyentes sujetos a imposición con base al capital contable, presentarán a la Administración Tributaria Municipal una declaración jurada, con la información requerida y totalmente completa exigida en el respectivo formulario de declaración jurada que establezca el Concejo Municipal, adjuntando a la misma, el balance general correspondiente al ejercicio fiscal respectivo, según lo establece el Código de Comercio, a más tardar tres meses después de terminado dicho ejercicio, de acuerdo al artículo 5 de la presente ley, y toda la documentación idónea que sustente las deducciones permitidas de conformidad a la presente ley. El balance general que presenten deberá coincidir con el presentado en el Registro de Comercio, debiendo agregar para tales efectos, la copia de recibido en dicha institución.

Los contribuyentes deberán elaborar un Balance General Municipal en el que se detallen los activos, pasivos y patrimonio en el Municipio, el cual deberá ser firmado por el contribuyente, su contador y auditor externo autorizado por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública y Auditoría. Dicho documento deberá presentarse con los documentos mencionados y en el plazo señalado en el inciso primero.

Toda la documentación que respalde las deducciones deberá cumplir con las formalidades exigidas por la normativa tributaria nacional aplicable, caso contrario no tendrán validez para ser deducible.

Asimismo, los sujetos obligados al pago de los impuestos mensuales establecidos en la presente ley presentaran el mandamiento de Pago, definido por el

Concejo Municipal, dentro de los diez días hábiles siguientes al día en que les fue entregado dicho formulario por parte del delegado municipal. La presentación de dicho formulario constituirá la declaración mensual.

Deber de permitir la fiscalización.

Art. 27. Los contribuyentes o responsables están obligados a permitir y facilitar las fiscalizaciones, inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones y a proporcionar las explicaciones, datos e informes que les sean requeridos.

Asimismo, están obligados a facilitar a los Auditores o técnicos municipales los medios y condiciones necesarias para realizar las fiscalizaciones, inspecciones y verificaciones en cualquier lugar, tales como: establecimientos agropecuarios, comerciales, financieros, de servicios o industriales, oficinas, depósitos, entre otros.

CAPÍTULO III SOLVENCIA MUNICIPAL.

Solvencia municipal.

Art. 28. Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de solicitar para cualquier trámite su correspondiente solvencia Municipal, la cual se expedirá en papel simple, extendida con las formalidades expresadas en el Artículo 101 del Código Municipal.

Podrá extenderse solvencia, no obstante, estuviere pendiente de resolución cualquier recurso o impugnación, mediante caución otorgada por el interesado igual al monto adeudado más una tercera parte del mismo.

TÍTULO IV

DE LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL Y LA MORA.

CAPÍTULO I FORMAS DE EXTINCIÓN TRIBUTARIA.

Art. 29. Las formas de extinción de la obligación tributaria municipal, son:

- a) El pago;
- b) La compensación; y,
- c) La prescripción extintiva.

CAPÍTULO II DEL PAGO.

Definición de pago.

Art. 30. Pago es el cumplimiento del tributo adeudado y tiene que ser efectuado por los contribuyentes o los responsables.

Este puede ser en moneda de curso legal, mediante emisión de título valor a satisfacción de la municipalidad, en especie o dación en pago, con el objeto de cumplir con el tributo adeudado. Cuando se efectúe el pago en especie o por dación en pago, se requerirá la autorización del Concejo Municipal.

De los que pueden efectuar el pago de los impuestos.

Art. 31. El pago puede ser efectuado por el contribuyente, por el representante legal o por un tercero; en este último caso, hay subrogación legal del tercero en los derechos del acreedor.

Plazo para hacer el Pago.

Art. 32. El pago deberá hacerse efectivo a más tardar tres meses después de finalizado el ejercicio fiscal, mediante la presentación de la declaración de impuestos ante la Tesorería Municipal, en el formulario de declaración definido por el Concejo Municipal. La presentación de la declaración incluirá el pago.

En el caso de impuestos cuyo periodo tributario sea mensual, el pago deberá efectuarse durante los primeros diez días hábiles siguientes a la fecha de entrega del Mandamiento de Pago por parte del delegado municipal.

El pago podrá efectuarse a través de otro mecanismo establecido por el Concejo Municipal y de conformidad a lo establecido en los artículos 33 y 83 de la Ley General Tributaria Municipal y artículo 89 del Código Municipal.

Anticipos o pagos a cuenta.

Art. 33. La municipalidad establecerá el ingreso de anticipos o pagos a cuenta del tributo que se deba abonar por el periodo fiscal correspondiente. Los enteros se determinarán por periodos mensuales, tomando como base para el cálculo del anticipo el Capital Contable declarado en el ejercicio anterior, aplicando la Tabla del artículo 16, y dividiendo el tributo anual determinado entre el número de cuotas mensuales establecidas.

En aquellos casos en que el sujeto pasivo, en razón de sus condiciones especiales, requiera efectuar pagos bimensuales, trimestrales, cuatrimestrales o semestrales en concepto de pago o anticipo a cuenta del tributo, deberá solicitarlo mediante escrito al Concejo Municipal, señalando el número de cuotas en que lo pretende realizar.

El Concejo Municipal autorizará el pago o anticipo del tributo, si la solicitud cumple con los requisitos mencionados, proporcionándole el formulario de declaración definido por el mismo.

La declaración y pago del anticipo a cuenta del tributo deberá realizarse dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a la finalización del mes calendario correspondiente o a la finalización del periodo autorizado por el Concejo.

Las cantidades enteradas se acreditarán al determinarse el impuesto al final del ejercicio de que se trate. Si en esta liquidación resulta una diferencia a favor del contribuyente, este podrá solicitar la devolución del excedente o podrá acreditarlo contra el pago de impuestos de ejercicios pasados o futuros a opción de aquel, inclusive contra el anticipo o pago a cuenta respectivo, hasta agotar el remanente.

Si como resultado de la liquidación, resultare una diferencia a favor del Municipio, el contribuyente deberá efectuar el pago respectivo.

Formas del pago y otras actividades relacionadas.

Art. 34. Con respecto a las formas en que se llevará a cabo el pago, las facilidades de éste, la caducidad del plazo extraordinario, la imputación y el pago en exceso se sujetará a lo establecido en los artículos 35, 36, 37 y 38 de la Ley General Tributaria Municipal.

CAPÍTULO III DE LA COMPENSACIÓN.

Operación de la compensación.

Art. 35. Cuando este municipio y un contribuyente del mismo, sean deudores recíprocos uno del otro, podrá operar entre ellos, una compensación que extinga ambas deudas hasta el límite de la menor, en los casos y con los requisitos previstos en los artículos 40 y 41 de la Ley General Tributaria Municipal.

CAPÍTULO IV DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA.

Prescripción que extingue acciones o derechos.

Art. 36. La prescripción que extingue las acciones o derechos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dichas acciones.

Prescripción del derecho del municipio para exigir el pago de impuestos.

Art. 37. El derecho del Municipio para exigir el pago de los impuestos municipales y accesorios, prescribirá por falta de iniciativa en el cobro judicial ejecutivo durante el término de 15 años consecutivos.

Cómputo del plazo para interrumpir prescripción y sus efectos.

Art. 38. Con respecto al cómputo del plazo, la interrupción de la prescripción y los efectos de la prescripción se estará a lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley General Tributaria Municipal y artículo 2257 del Código Civil.

CAPÍTULO V DE LA MORA Y OTRAS REGULACIONES.

Efecto de la mora.

Art. 39. Se entenderá que el sujeto pasivo cae en mora en el pago de impuestos, cuando no realizare el mismo en el plazo establecido y dejare transcurrir

más de sesenta días sin verificar dicho pago, incluyendo el anticipo o pago a cuenta; estos tributos no pagados en las condiciones que se señalan en esta disposición, causarán un interés moratorio hasta la fecha de su cancelación, equivalente al interés de mercado para las deudas contraídas por el sector comercial desde el día siguiente al de la conclusión del período ordinario de pago.

Los intereses se pagarán juntamente con el tributo sin necesidad de resolución o requerimiento. En consecuencia, la obligación de pagarlo subsistirá aun cuando no hubiere sido exigido por el colector, banco, financieras o cualquier otra institución autorizada para recibir dicho pago.

Del pago indebido o en exceso.

Art. 40. Si un contribuyente pagare una cantidad indebidamente o en exceso, tendrá derecho a que la municipalidad le haga la devolución del saldo a su favor o a que se abone ésta a deudas tributarias pasadas o futuras.

TÍTULO V CONTRAVENCIONES Y SUS SANCIONES, PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS.

CAPÍTULO I GENERALIDADES.

Contravenciones municipales.

Art. 41. La Contravención Tributaria Municipal es toda infracción, sea por acción u omisión, a las obligaciones tributarias sustantivas o formales establecidas en la presente ley o en la Ley General Tributaria Municipal.

Las contravenciones tributarias tienen carácter administrativo y serán sancionadas conforme a lo previsto en la presente ley.

Funcionario competente.

Art. 42. El Alcalde municipal o el funcionario autorizado para tal efecto tienen competencia para conocer de contravenciones y de las sanciones correspondientes reguladas en la presente ley.

CAPÍTULO II CONTRAVENCIONES Y SUS SANCIONES.

Contravenciones a la obligación de declarar y pagar, y sus sanciones correspondientes.

Art. 43. Configuran contravenciones a la obligación de declarar y pagar los impuestos ante la Administración Tributaria Municipal:

1. Omitir la declaración y pago del impuesto. La sanción correspondiente es una multa equivalente al 5% del impuesto no declarado y pagado, si se declarare o pagare en los tres primeros meses de mora; y si se declarare o pagare en los meses posteriores, la multa será del 10% del impuesto. En ambos casos la multa no podrá ser inferior a un salario mínimo del sector comercio y servicios. Si el contribuyente resultare sin capacidad contributiva la multa aplicable será de medio salario mínimo del sector comercio y servicios. Esta sanción será aplicable cuando medie requerimiento de la Administración Tributaria Municipal al sujeto pasivo.
2. Presentar declaraciones incompletas o con datos incorrectos. La sanción correspondiente consiste en multa del 10% del impuesto omitido y nunca podrá ser menor a un salario mínimo del sector comercio y servicios. Si el contribuyente resultare sin capacidad contributiva, la multa que se le aplicará será de medio salario mínimo del sector comercio y servicios.
3. Presentar extemporáneamente la declaración y pago del impuesto. La sanción correspondiente será del 3% del impuesto declarado fuera del plazo por cada mes o fracción de mes, que haya transcurrido desde la fecha en que concluyó el plazo para presentar la declaración, hasta el día en que la presentó, no pudiendo ser menor a un salario mínimo del sector comercio y servicios. Si el contribuyente resultare sin capacidad contributiva, la multa que se le aplicará será de medio salario mínimo del sector comercio y servicios. Esta sanción será aplicable cuando el sujeto pasivo presente la declaración sin mediar requerimiento de la Administración Tributaria Municipal.

Contravenciones a la obligación de permitir el control por la Administración Tributaria Municipal y sanciones correspondientes.

Art. 44. Configuran contravenciones respecto a la obligación de permitir el control por la Administración Tributaria Municipal:

1. Negarse, oponerse o no permitir el control por parte de la Administración Tributaria Municipal. La sanción que le corresponde será de uno a cinco salarios mínimos del sector comercio y servicios, de acuerdo a la gravedad del hecho y la capacidad económica del infractor.

No obstante, la aplicación de esa multa y si el contribuyente persiste en la negativa u oposición, la sanción será la clausura del establecimiento, la que será levantada inmediatamente que acceda a permitir el control.

2. Ocultar o destruir antecedentes, sean bienes, documentos u otros medios de prueba. La sanción aplicable será igual a la del numeral anterior, sin perjuicio de la acción penal a que diere lugar.

Contravenciones a la obligación de informar y sanciones correspondientes.

Art. 45. Configuran contravenciones a la obligación de informar:

1. Negarse a suministrar la información que le solicite la Administración Tributaria Municipal, sobre hechos que el sujeto pasivo esté obligado a conocer, respecto a sus propias actividades o de terceros.
2. Omitir la información o avisos a la Administración Tributaria Municipal que las disposiciones legales o administrativas correspondientes ordenan.
3. Proporcionar a la Administración Tributaria Municipal informes incorrectos o incompletos.

En los casos mencionados, la multa aplicable será igual a la señalada en el inciso primero, numeral primero del artículo anterior.

Contravenciones a otras obligaciones tributarias y sanciones aplicables.

Art. 46. Las contravenciones en que incurran los contribuyentes, responsables o terceros por violaciones a las obligaciones tributarias previstas en esta ley, leyes u ordenanzas que establezcan tributos municipales y sus reglamentos, que no estuvieren

tipificadas en los artículos precedentes, serán sancionadas con multa de uno a cinco salarios mínimos del sector comercio y servicios, según la gravedad del caso y la capacidad económica del infractor.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES.

Competencia.

Art. 47. Las violaciones a esta ley serán sancionadas por el funcionario competente de la Administración Tributaria Municipal, establecido en esta ley, por medio de resolución razonada.

Procedimiento.

Art. 48. Constatada una infracción, se ordenará la iniciación del procedimiento, concediendo audiencia y apertura a pruebas al supuesto infractor dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, entregándole una copia del informe de auditoría o de infracción o del acta respectiva, según corresponda, en el que se le atribuyen los incumplimientos constatados.

En dicho plazo se deberán presentar mediante escrito los alegatos y aquellas pruebas que fueren idóneas y conducentes.

Concluido el término de audiencia y apertura a pruebas, se dictará la resolución que corresponda, con fundamento en las pruebas y disposiciones legales aplicables, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de audiencia. Dicha resolución será notificada al sujeto pasivo dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la finalización del plazo para dictarla.

CAPÍTULO IV RECURSO DE APELACIÓN.

Procedencia y procedimiento

Art. 49. De la determinación de los impuestos y de la aplicación de sanciones hecha por la Administración Tributaria Municipal, se podrá interponer el recurso de apelación ante el Concejo Municipal, el cual deberá interponerse ante el funcionario

que haya hecho la calificación o pronunciado la resolución correspondiente, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución respectiva.

La tramitación del recurso especificado en el inciso anterior seguirá las reglas que para el mismo se han establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley General Tributaria Municipal.

CAPÍTULO V DELITO TRIBUTARIO MUNICIPAL.

Definición.

Art. 50. Constituyen delitos tributarios municipales las conductas que se tipifican y sancionan como tales en el Código Penal o en leyes especiales.

Actuaciones de la Administración Tributaria Municipal respecto a los delitos tributarios.

Art. 51. Sin perjuicio de sancionar los hechos que constituyen contravenciones tributarias municipales, si esos mismos hechos y otros a juicio de la Administración Tributaria Municipal, hacen presumir la existencia de un delito tributario, por el cual resulte perjudicada la Hacienda Pública Municipal, informara a la Fiscalía General de la República.

Dicha administración practicará las investigaciones administrativas pertinentes para asegurar la obtención y conservación de las pruebas y la identificación de los participantes en tales delitos.

Ejercicio de la acción penal.

Art. 52. Si a juicio de la Administración Tributaria Municipal se hubiere cometido un delito tributario que afecte a la Hacienda Pública Municipal, suministrará la información obtenida, si hubiere alguna y en todo caso, solicitará al Fiscal General de la República que inicie la acción penal que corresponda ante el tribunal competente, sin perjuicio de que el Concejo Municipal nombre acusador particular para los mismos efectos.

TÍTULO VI
CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES FINALES

Aplicación de normas tributarias municipales.

Art. 53. Lo que no estuviere previsto en esta ley estará sujeto a lo que se dispone en la Ley General Tributaria Municipal y en el Código Municipal, en lo que fuere pertinente.

Moneda aplicable.

Art. 54. Todas las cantidades expresadas en esta ley han sido establecidas en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones.

Procedimientos pendientes.

Art. 55. Las normas tributarias contenidas en la presente ley, regirán a partir de su entrada en vigencia.

Las normas relativas a procedimientos serán aplicables de manera inmediata una vez vigentes, pero las actuaciones y etapas en trámite y los plazos que hubieren iniciado bajo la vigencia de la ley precedente, culminarán o concluirán de acuerdo con ésta última.

Derogatoria.

Art. 56. Derógase, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Tarifa de Arbitrios a favor de la Municipalidad de Tenancingo, departamento de Cuscatlán, establecida por medio de Decreto Legislativo n.º 310, de fecha 4 de julio de 1951, publicado en el Diario Oficial n.º 133, Tomo 152, de fecha 18 de julio del mismo año y sus posteriores reformas.

Vigencia.

Art. 57. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZÚL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil veinte.

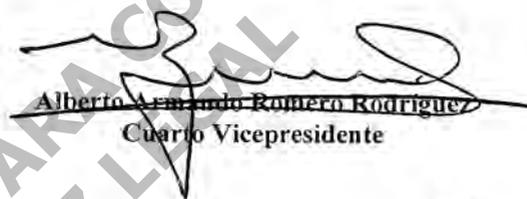


Mario Antonio Ponce López
Presidente

Norman Noel Quijano González
Primer Vicepresidente

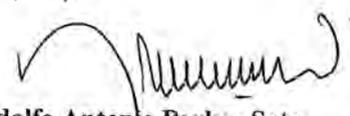
Guillermo Antonio Gallegos Navarrete
Segundo Vicepresidente

Yanci Guadalupe Urbina González
Tercera Vicepresidenta



Alberto Armando Romero Rodríguez
Cuarto Vicepresidente

Reynaldo Antonio López Cardoza
Primer Secretario



Rodolfo Antonio Parker Soto
Segundo Secretario

Norma Cristina Cornejo Amaya
Tercera Secretaria

Patricia Elena Valdivieso de Gallardo
Cuarta Secretaria



Lorenzo Rivas Echeverría
Quinto Secretario



Mario Marroquín Mejía
Sexto Secretario

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diez días del mes de marzo del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

MARIO EDGARDO DURÁN GAVIDIA,
Ministro de Gobernación y Desarrollo Territorial.